

San Borja, 01 de Septiembre de 2023

**VISTO:**

El Expediente N ° OCI00020220000224, que contiene el Informe de Control Específico N ° 012-2022-2-6032-SCE del Órgano de Control Institucional, derivado con el Oficio N ° 192-2022-OCI-INSNSB a la Dirección General del Instituto Nacional del Niño San Borja y el Informe N ° 000014-2023-ST-UAD-INSNSB de la Secretaría Técnica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja (INSNSB), aprobado mediante Resolución Ministerial N ° 512-2014/MINSA modificada por Resolución Directoral N ° 123-2017/INSN-SB, que establece que, el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja (INSNSB) es la Unidad Ejecutora que tiene como una de sus funciones generales brindar servicios altamente especializados de salud a través de sus diferentes servicios, en las que participan trabajadores con vínculo laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N ° 276 y el régimen laboral del Decreto Legislativo N ° 1057, sus modificatorias y normas reglamentarias;

Que, la Constitución Política del Perú del año 1993, en el literal d) de su artículo 23° señala: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*;

Que, mediante la Ley N ° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprueba un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables unavez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio del 2014, mediante Decreto Supremo N ° 040-2014-PCM, es aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, disponiendo en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, es decir a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido, se advierte que los hechos por los cuales, el Órgano de Control Institucional atribuye supuestas irregularidades al Servidor Loli Iván Becerra Veramendi corresponden al periodo en la que se llevó a cabo la Licitación Pública LP-10-2018-INSN-SB-1 del año 2018, encontrándose vigente la Ley N ° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por D.S. N ° 040-2014-PCM, Directivas y precedentes vinculantes; por lo que compete su aplicación normativa para evaluar la forma y el fondo del Informe de Control Específico N ° 012-2022-2-6032-SCE;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"*

Que, adicionalmente la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 6. 3° establece: *"(...) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";*

Que, habiéndose determinado las normas de aplicación, resulta prudente evaluar la vigencia de la facultad disciplinaria de la Entidad, por lo que revisado el artículo 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que establece que; *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...)"*;

Que, así también el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que; *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y LSC, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, con Oficio N° 192-2022-OCI-INSNSB de fecha 10 de noviembre del 2022, el Órgano de Control Institucional del INSNSB, remite a la Dirección General del INSNSB el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-6032-SCE, sobre presuntas irregularidades identificadas en el otorgamiento de soporte nutricional a trabajadores del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, en los Periodos del año 2018 y del año 2019. Asimismo, el citado informe es remitido a la Unidad de Administración, con el Memorando N° 0995-2022-DG-INSNSB de fecha 14 de noviembre del 2022, indicando se efectúen el deslinde de responsabilidades, derivándolo este, con Memorando N° 94-2022-MPSRA-INSNSB a la Secretaría Técnica, para el inicio de las acciones, según corresponda;

Que, el Informe Técnico N° 329-2018-SERVIR/GPGSC, precisa que los informes emitidos como resultado de las acciones de control a cargo de los Órganos de Control Institucional contienen recomendaciones para el inicio de acciones administrativas y/o legales; mas no determinan el inicio de dichas acciones. Asimismo, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas sostiene que los informes de control constituyen prueba preconstituida, sujetos a evaluación, inclusive en el procedimiento sancionador, a efectos de decidir si se inicia o no un Procedimiento Sancionador;

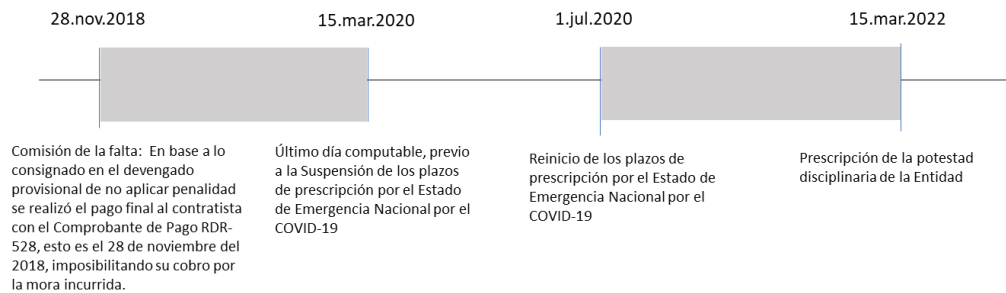
Que, en el marco de la normatividad vigente, los informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR- y los precedentes vinculantes del Tribunal del Servicio Civil a cargo de SERVIR y según lo dispuesto por la Dirección General en el Memorando N° 000739-2022-DG-INSNSB para el caso de Prescripciones, se emita un informe por parte de la Secretaría Técnica, en el marco de la Directiva Administrativa N° 001-INSN-SB/2019/UTI, es que la Secretaría Técnica del INSNSB mediante el Informe N° 000014-2023-ST-UAD-INSNSB informa que; la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja,



tomó conocimiento de las supuestas irregularidades determinadas en el Informe de Control Específico N ° 012-2022-2-6032-SCE, mediante el Oficio N ° 192-2022-OCI-INSNSB de fecha 10 de noviembre del 2022. En ese sentido, de acuerdo a lo advertido, en el presente caso el hecho constitutivo de la falta atribuida al servidor Loli Iván Becerra Veramendi, relativo a haber suscrito el documento *"Contenido de los expedientes para el devengado provisional"* indicando que no corresponde aplicar penalidad, impidiendo su respectivo cobro por el retraso incurrido por el contratista; ha decaído en prescripción, en atención al plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y que esta tuvo lugar cuando en base del citado formato de devengado se ejecutó el último pago con Comprobante de Pago RDR-528 de fecha 28 de noviembre del 2018, concretándose la imposibilidad de ejecutar una penalidad por mora durante la vigencia del contrato de la Licitación Pública LP-SM-10-2018-INSN-SB-1, al agotarse las vías por el cual era posible su deducción, concluyéndose que la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar proceso administrativo por los citados hechos, había fenecido el 15 de marzo del 2022 (incluido el plazo de suspensión por el COVID). Asimismo, precisa que, el Informe de Control Específico N ° 012-2022-2-6032-SCE derivado para conocimiento de la Autoridad que conduce el INSNSB, mediante el Oficio N ° 192-2022-OCI-INSNSB es de fecha 10 de noviembre del 2022, posterior al 15 de marzo del 2022, en estado de prescripción, por lo que recomienda que la Titular de la Entidad, bajo las facultades establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N ° 040-2014-CPM declare de Oficio la Prescripción de las supuestas irregularidades en contra del Servidor Loli Iván Becerra Veramendi, así como su archivamiento, sin responsabilidad administrativa, conforme se establece en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que ningún personal de la Entidad conocía las supuestas irregularidades identificadas por el Órgano de Control Institucional, hasta antes de la fecha de prescripción (15.03.2022);

Que, en efecto conforme lo señalado precedentemente, queda establecido que mediante el Oficio N ° 192-2022-OCI-INSNSB de fecha 10 de noviembre del 2022, la Autoridad que conduce el INSNSB, conoció los hechos constitutivos de falta administrativa disciplinaria identificada en el Informe de Control Específico N ° 012-2022-2-6032-SCE, siendo que según lo analizado surge a partir desde que en base a lo consignado en el devengado provisional se realizó el pago final al contratista con el Comprobante de Pago RDR-528, esto es el 28 de noviembre del 2018, y con lo cual se determinó la inaplicabilidad de una penalidad al no contar con conceptos por el cual se pueda deducir su cobro. Por lo que, según lo advertido por el Secretario Técnico mediante Informe N ° 000014-2023-ST-UAD-INSNSB, resulta que es a partir de esta última fecha que se debe contabilizar el plazo de prescripción de tres (03) años calendario, en mérito a lo señalado en el artículo 94 de la Ley N ° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que; *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)"*. En ese sentido, el Secretario Técnico a través del Informe antes mencionado también determina que, de acuerdo al periodo calculado, la facultad para ejercer el poder punitivo de esta Entidad había fenecido el 15 de marzo del 2022 (fecha que incluye la suspensión de plazos por el COVID-19). Lo expuesto, se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 15 de marzo del 2022; por lo que no es posible ejercer la potestad punitiva administrativa de la Entidad (del Estado) respecto a los hechos expuestos en el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-6032-SCE referidos al Servidor Loli Iván Becerra Veramendi, relativos a haber consignado en el documento de devengado provisional que no resulta aplicable una penalidad;

Que, por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de (3) años desde la comisión de la supuesta falta o irregularidad, resulta materialmente imposible que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto al Servidor Civil precitado, como presunto responsable del hecho infractor que se reportaron con el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-6032-SCE través del Oficio N° 192-2022-OCI-INSNSB de fecha 10 de noviembre del 2022.

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa que motivaría la declaración de prescripción de oficio, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por la Entidad después de que se venció la fecha del plazo máximo de prescripción; motivo por el cual, al no advertirse evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable antes de la prescripción o que hubiere ocasionado la prescripción, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades, conforme lo establece el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA modificada con Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y la Resolución Ministerial N° 977-2020-MINSA;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. – DECLARAR** de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Civil Loli Iván Becerra Veramendi, por encontrarse prescrita al 15 de marzo del año 2022, al haber transcurrido más de tres (03) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en el Informe de Control Específico N ° 012-2022-2-6032-SCE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.– DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica, apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, a fin de que mantenga en custodia en el archivo correspondiente.

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes, de acuerdo con sus funciones.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES**  
Directora General  
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

*EZTG/DMSR  
UAD  
ST-UAD  
UTI  
Archivo*

